



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04632-2009-PA/TC

LIMA

LUIS PIERR TIMANA VILLALOBOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Pierr Timana Villalobos contra la sentencia de 29 de abril de 2009 (folio 269), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2008 (folio 6), el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa, la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, el Procurador Público del Ministerio de Defensa y el Procurador Público de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú. La demanda tiene por objeto que, reponiéndose las cosas al estado anterior de la supuesta violación, se declare la inaplicación de la Resolución CGM N.º 0747-2008 de 15 de octubre de 2008. Considera que dicha Resolución viola el principio *ne bis in idem*, en la medida en que ha sido sancionado doblemente por las faltas que se le imputa. Alega que, la resolución antes señalada, que dispone su separación de la Escuela Naval del Perú por la causal de "Deficiencia en Aptitud Militar", es inconstitucional.

El 5 de diciembre de 2008 (folio 98), los emplazados contestan la demanda y solicitan que se la desestime, en primer lugar, porque no se ha cumplido con agotar la vía previa y, en segundo lugar, porque el recurrente no ha demostrado aptitud militar para continuar en la Escuela Naval del Perú, por cuanto ha incurrido en la comisión de múltiples faltas, a pesar de habersele dado la oportunidad de revertir su conducta inadecuada. Por ese motivo, alega que es falso que se le haya sancionado violando el principio *ne bis in idem*, y que por el contrario, se ha aplicado el Reglamento correspondiente.

El 21 de enero de 2009 (folio 169), el 51.º Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda, con el argumento de que no se ha acreditado que el recurrente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04632-2009-PA/TC

LIMA

LUIS PIERR TIMANA VILLALOBOS

haya sido sancionado dos veces por un mismo hecho. Por su parte, el 29 de abril de 2009 (folio 269), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró igualmente infundada la demanda, por argumentos similares.

### FUNDAMENTOS

#### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se colige que el demandante pretende que el Tribunal Constitucional inaplique la Resolución CGM N.º 0747-2008, de 15 de octubre de 2008, la misma que dispone la separación del demandante de la Marina de Guerra del Perú, por causal de "Deficiencia en Aptitud Militar" y le ordena el pago a la Dirección General de Educación de la Marina de la suma de S/. 22 149.06 por los gastos ocasionados a la institución.

#### *Cuestión procesal previa*

2. Los emplazados han sostenido que la demanda debe ser declarada improcedente porque no se ha cumplido, en el presente caso, con el agotamiento de la vía previa. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto uno de los presupuestos del proceso de amparo es que el peticionante, previamente, agote las vías previas, también es verdad que dicha regla está sujeta a determinadas excepciones, tal como prevé el artículo 46º del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, dado que en el presente caso se ha producido la separación del recurrente de la Escuela Naval, corresponde, en aplicación del artículo 46º, inciso 1, del Código mencionado, emitir pronunciamiento.

#### *Análisis de la controversia*

3. Sobre la controversia de fondo, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos del demandante. En primer lugar, debe considerarse que quien libremente opta por ingresar a una institución para tener una formación militar es consciente de que uno de los valores constitucionales que guía a aquella es la disciplina, tal como se desprende del artículo 168º de la Constitución. Como se aprecia en el folio 97, el recurrente suscribió libremente el compromiso de honor para respetar el reglamento y las órdenes que exige la Marina de Guerra.
4. En segundo lugar, del expediente se aprecia, de manera por demás evidente, que el recurrente ha incurrido en forma reiterada en la comisión de distintas faltas previstas en el Reglamento Interno de la Escuela Naval del Perú (folio 55-97), tales como:



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04632-2009-PA/TC

LIMA

LUIS PIERR TIMANA VILLALOBOS

llegar con retardo a la Escuela Naval, haber sobrepasado el límite de puntos de demérito durante el viaje de instrucción al litoral 2006, haber sobrepasado el límite de puntos de demérito anual correspondiente al año académico 2006, dormir durante la guardia, no anotarse un arresto reincidente. A pesar de que al demandante se le dio la oportunidad de modificar su conducta y de que él asumió voluntariamente tal compromiso (folios 64, 71, 78, 84), ello no ha ocurrido.

5. El Tribunal Constitucional considera pertinente señalar que si bien las instituciones castrenses no están desvinculadas del respeto a los derechos fundamentales, también es cierto que en el presente caso no se acredita la violación del principio *ne bis in idem*; por el contrario, se aprecia que el demandante ha tenido la oportunidad de conocer las incidencias de cada sanción y de hacer sus respectivos descargos. En consecuencia, la demanda debe desestimarse por infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR